



Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00066-00
Demandante	Ramiro Antonio Torres Rodríguez
Demandado	Municipio de Morales -Bolívar
Auto interlocutorio No.	273
Asunto	Decidir sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en proveído de fecha treinta (30) de junio de 2021¹ fue inadmitida la demanda, otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.; tal auto fue notificado en estado electrónico No.31 de 08 de julio de 2021².

Se presenta subsanación por parte del apoderado del demandante, DR. Diovanel Pacheco Arévalo.

Se indicó en el auto inadmisorio el incumplimiento de lo consagrado en el numeral 8 del art. artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021³.

El segundo reparo fue en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía.

Sobre la primera circunstancia que dio lugar a la inadmisión, observa el despacho se subsanó toda vez que se aportó constancia de haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico alcaldia@morales-bolivar.gov.co . Igualmente, de la subsanación.

¹Expediente Digital, documento 04.

²Expediente Digital, documento 05

³ “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”





De otra parte, el demandante discrimino detalladamente los conceptos y valores en la liquidación de prestaciones sociales, los aportes a seguridad social y salarios, arrojando la suma de \$3.278.311.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al haberse subsanado la demanda en los aspectos que fueron objeto de inadmisión, se procede a su admisión de conformidad con el art. 171 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Ramiro Antonio Torres Rodríguez, a través de su apoderado Dr. Diovanel Pacheco Arévalo, contra el Municipio de Morales -Bolívar.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MORALES -BOLÍVAR** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 46 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley





1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf. Este es el único canal digital autorizado.

SEPTIMO: Reconocer al Dr. **DIOVANEL PACHECO AREVALO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Contencioso 005 Administrativa
Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6244e5115bf4176e24dce2ccf4f3e651c9cb370b6c8c2743d9fc6ca48969e9d1

Documento generado en 30/08/2021 10:02:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

